



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

Reg. N° 67

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**CORDOBA, HILDA MARIANA RAQUEL Y OTRO c/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA Y OTRO s/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**” (*Expte. n° 7.999/2010*), en trámite ante este **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 6**, Secretaría N° 11, de cuyo estudio

RESULTA:

a) A fs. 91/102 **se presenta**, mediante apoderadas, **la señora HILDA MARINA RAQUEL CORDOBA** iniciando demanda por sí y en representación de su hija **L [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED]** contra **IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA** por la suma de **DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (U\$S 63.885,50)** con más actualización monetaria, intereses y costas.

Aclara que efectúa el reclamo en dólares ya que los gastos que debió realizar y que conforman los daños materiales y los servicios contratados fueron efectuados en esa moneda.

Dice que en septiembre de 2009 contrató un viaje a Europa por intermedio de la Agencia de Viajes Firenze desde el 28 de septiembre al 16 de

octubre de 2009. Detalla el circuito turístico contratado.

Destaca que viajaba junto su hija menor, que padece ceguera bilateral y una acentuada discapacidad psicofísica y motriz, que dificulta sus movimientos y traslados. Señala que, a fin de evitar trasbordos y complicaciones contrató los servicios aéreos más directos y, por lo tanto más caros.

Relata que el vuelo de regreso Madrid-Buenos Aires fue modificado. Manifiesta que se presentó junto a su hija el 15 de octubre de 2009 en el aeropuerto de Barajas a fin de abordar el vuelo 6843, para encontrarse con la sorpresa que las plazas del vuelo habían sido sobrevendidas.

Dice que en la ventanilla de Iberia le informaron que el check in se había abierto por internet 24 horas antes y cerrado una hora después, no obstante lo cual se les tomó el equipaje y se las hizo pasar al sector de embarque.

Continúa relatando que la aerolínea les extendió pasajes para ese día a las 12:30 en el vuelo 6821, con escala en San Pablo, Brasil donde debían efectuar una combinación y tomar un vuelo de Lan Chile hacia Buenos Aires. Agrega que la compañía las trasladó a un hotel a 70 km de Madrid, de donde la pasaron a buscar a al día siguiente.

Afirma que, al llegar a San Pablo a las 18 hs una persona que no se identificó y que se encontraba a la salida de la manga con un cartel en el que se leía su apellido, les manifestó que debían dirigirse a la puerta de embarque de la Terminal 2, de donde partía el vuelo que debían abordar.

Sostiene que, una vez allí los empleados de Lan Chile le informaron que no había vuelos a Buenos Aires previstos para el resto de la jornada. Agrega que no pudo comunicarse con personal de Iberia.

Señala que se encontraba sola y abandonada junto a su hija discapacitada en un aeropuerto enorme. Dice que tomó la decisión de comprar dos pasajes por Gol partiendo a las 21 hs y arribando a Buenos Aires a las 3 hs



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

del 16 de octubre.

Argumenta que debieron pasar la noche en un hotel de Buenos Aires antes de viajar a Resistencia, Chaco, donde residen. Agrega que en los aeropuertos debieron consumir refrigerios, etc.

Relata que, a su arribo no había oficinas abiertas para reclamar su equipaje por lo que al día siguiente debieron volver a Ezeiza para reclamar el equipaje.

Destaca que regresó el 16 de octubre a Resistencia sin su equipaje, que finalmente llegó a Buenos Aires el 22 de octubre. Agrega que viajó a Buenos Aires ese mismo día a fin de recuperar su equipaje.

Afirma que la demandada incumplió dolosamente con su obligación.

Reclama U\$S 1.885,50 por daños materiales, U\$S 10.000 por daño moral de la Sra. Córdoba y U\$S 20.000 por daño moral de su hija. También reclama U\$S 32.000 en concepto de daño punitivo.

Funda su derecho y hace reserva del caso federal.

A fs.144 el Defensor ad-hoc asumió la representación de la menor.

b) A fs. 127/130 **contesta demanda**, mediante apoderado, **IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA solicitando su rechazo con costas.**

Luego de una negativa de algunos de los hechos relatados en la demanda, reconoce que la actora y su hija tenían pasajes para el vuelo de Madrid a Buenos Aires y que no embarcaron en el mismo, sino en uno a San Pablo donde debían efectuar una combinación con un vuelo de Lan Chile.

Dice que la actora aceptó modificar el trayecto a cambio de un pago de € 600 para cada una. Argumenta que, por eso efectuaron el check in y

despacharon el equipaje.

Sostiene que ignora lo ocurrido en San Pablo ya que el vuelo de Lan Chile se cumplió en el horario previsto. Agrega que ignora si la compañía canceló el vuelo o si la actora no se presentó a horario.

Respecto al equipaje manifiesta que, como las actoras no se presentaron a retirarlo oportunamente existió una demora en hallarlo.

Niega que la actora haya debido viajar de Resistencia a Buenos Aires para retirar el equipaje.

Considera improcedentes los rubros reclamados.

Opone el límite de responsabilidad previsto en el Convenio de Montreal de 1999.

c) A fs. 153 se abrió la causa a prueba, produciéndose los medios que lucen a fs. 161/249. A fs. 256/259 alegó la parte actora y a fs. 260/263 la demandada. A fs.266/270 dictaminó el Defensor, llamándose a fs. 273 AUTOS PARA SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

1.- Atento los términos en los que ha quedado trabada la cuestión litigiosa (*Art. 356 inciso 1 del Código Procesal*) que **la señora HILDA MARINA RAQUEL CORDOBA** **había adquirido dos pasajes de IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA** para viajar junto a su hija menor y **discapacitada** *–padece ceguera bilateral y una acentuada discapacidad psicofísica y motriz-* **el día 15 de octubre de 2009 en un vuelo directo de Madrid, España a Buenos Aires (cfr. copias de fs. 31/33).**



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

Tampoco se discute que **la Sra. CORDOBA y su hija no viajaron en ese vuelo, sino en el 6821 de IBERIA que partió a las 12:35 horas con destino a San Pablo, Brasil, después de pasar la noche en un hotel a cargo de la demandada.**

Las partes también coinciden en que, **en San Pablo debían efectuar una combinación con el vuelo 6646 de Lan Chile, que las llevaría a Buenos Aires.**

Se encuentra acreditado que **ese vuelo 6646 de Lan Chile no existía ya que el único vuelo que operó dicha empresa el 15 de octubre de 2009 fue el 4451, que despegó a las 13:55 hs, cuando las actoras aún no habían arribado a San Pablo (Ver contestación de oficio de fs. 173).**

También se ha probado que, **encontrándose en el aeropuerto de Guarulhos de San Pablo la actora compró dos pasajes de la empresa Gol, que partió a las 20:30 hs con destino a Buenos Aires (Ver comprobantes de fs. 37/38).**

De la prueba producida surge que **el equipaje de las actoras recién les fue entregado en Buenos Aires el 23 de octubre de 2009 (Ver comprobante de fs. 44).**

2.- Con referencia a la ley aplicable debo puntualizar que se trata de un transporte aéreo internacional, razón por la cual el caso debe regirse por la Convención de Varsovia de 1929, con las modificaciones introducidas por el Protocolo 4 de Montreal de 1975, aprobado por la Ley 23.556 (*CNCCFed, Sala 1, causa n° 7170/2001, caratulada "Lavandera García, Horacio c/ Alitalia s/ Incumplimiento de contrato del 20/10/05, voto de la Dra. Najurieta, en E.D. el 25 de abril de 2006, fallo 53.979*), sin perjuicio de la aplicación supletoria del Código Aeronáutico en los aspectos no previstos en la Convención.

No resulta aplicable, por el contrario el Convenio de Montreal de 1999 invocado por la demandada ya que recién entró en vigencia en nuestro país el 14 de febrero de 2010.

3.- Como ya señalé en el considerando 1 **debe tenerse por cierto que las actoras sufrieron, efectivamente, contratiempos en su viaje de regreso a Buenos Aires, por lo que arribaron casi dos días después de lo previsto, por sus propios medios y que el equipaje que despacharon en Madrid recién les fue entregado ocho días después.**

Cabe tener en cuenta que el artículo 19 del Convenio de Varsovia, establece que “el transportador será responsable del daño resultante de un retraso en el transporte aéreo de viajeros, equipajes o mercancías”. Para eximirse de esa responsabilidad el transportador debe probar que él y sus representantes adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible adoptarlas (*Artículo 20*). Y el artículo 21 prescribe que si la “persona lesionada produjo el daño” se puede descartar la responsabilidad del transportador, prevé como eximente “la culpa de la víctima”, la cual deberá ser debidamente probada por aquel. De este modo, el transportista se eximirá de responsabilidad siempre y cuando logre probar que fue la negligencia u otra acción u omisión indebida del pasajero la que provocó el daño (*artículo 20*).

Por lo expuesto, cabe concluir que la demandada no se encuentran dentro de la causal de exoneración de responsabilidad prevista en el artículo 21 del Protocolo de Montreal de 1975, siendo irrelevante, a este solo efecto, el análisis de la determinación de la ocurrencia de "overbooking" o sobreventa, en la medida en que, no habiéndose demostrado una causal eximente de la inejecución del contrato de transporte aéreo de pasajeros, sus consecuencias patrimoniales pesan sobre la obligada en forma ineludible



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

(CNCCFed, Sala 3 "Rodriguez Santorum c/ TAP" del 21.12.92 y causa n° 5.483 del 02/12/92)

Por lo expuesto, **corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.**

4.- A continuación analizaré los rubros reclamados:

a) **Daño material**

Debe tenerse en cuenta que debido a los hechos descriptos, es claro *–desde mi punto de vista–* que la actora debió necesariamente efectuar gastos. Ahora bien, como no se ha producido prueba alguna sobre el particular *–salvo en lo relativo a los pasajes de Gol y al Hotel Conquistador a los que me referiré a continuación–*, su determinación debe efectuarse mediante el ejercicio prudente de las facultades conferidas por el artículo 165 del Código Procesal ya que no puede estarse a las meras declaraciones unilaterales de quienes dicen haber sufrido la demora (CNCCFed, Sala 1 en las causas 4749 del 01/09/87 y 727 del 16/04/90).

Se encuentra acreditado que la Sra. CORDOBA abonó la suma de U\$S 867,28 para comprar los pasajes de San Pablo a Buenos Aires y la suma de \$ 462 en el Hotel Emperador de Buenos Aires por la noche del 16 de octubre antes de regresar a Resistencia.

Sobre esa base **este rubro debe admitirse por la suma de U\$S 900 y \$ 1.500.**

b) **Daño moral**

A partir de la reforma introducida al Código Civil por la ley 17.711, el ordenamiento positivo contempla la reparación del dolor físico o moral, con prescindencia del ánimo o intención de quien ocasiona el daño. Al respecto debe ponderarse que la indemnización en estudio es de carácter resarcitorio y que sólo persigue atenuar los efectos de aquellas circunstancias antedichas, por la única vía posible: *la reparación pecuniaria (CNCCFed., Sala 1, causa 5684 del 29 JUL 79, entre otras)*. Es así que no se trata de cualquier molestia o inconveniente que normalmente acompaña al incumplimiento de una obligación sino que está dado por la pérdida de chance de disfrutar la vida en libertad que sufrió la actora a raíz del retraso de su vuelo. Este daño moral, digno de reparación, no requiere prueba específica de su realidad, porque pérdidas de esa especie -que son frustración de vida, de disponer de ella de la forma que a los interesados les plazca- configuran un obligado sometimiento al poder decisorio del incumplidor o, lo que es lo mismo, un recorte impuesto a la libertad personal (*Confr. CNCComFed. Sala I en la causa caratulada "Asua, María I. C/ Iberia Líneas Aéreas de España SA" del 26 de junio de 2001 publicado en LL 2001-E, págs. 762/765; Sala II en la causa N° 8.460/95 caratulada "Gaudencio, Beatriz Susana c/ Lan Chile" del 12 de septiembre de 1996; causa N° 5667/93 caratulada "Blanco, Margarita Susana c/ Viasa s/ Incumplimiento de contrato" del 10 de abril de 1997, publicada en la Revista Ateneo del Transporte, Año 7, Septiembre de 1997, N° 19, pág. 84; causa N° 5.059/93 caratulada "Papandrea, Oscar y otro c/ IOSE s/ Incumplimiento de contrato" del 25 de junio de 1998; Sala III en la causa caratulada "Kesler, Saúl y otro c/ VIASA" del 17 de julio de 1997 publicado en la revista Ateneo del Transporte, Año 8, agosto de 1998, N° 22, pág. 66*).

En estas condiciones, se han reconocido reiteradamente indemnizaciones en concepto de daño moral motivadas en las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

postergaciones de los vuelos experimentadas por los pasajeros, los cuales se vieron envueltos en una situación de desasosiego, fruto de la incertidumbre sobre la realización del viaje y de la prolongación del cansancio y del estrés que genera todo viaje. En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que esta pérdida de la tranquilidad espiritual, reemplazada en cierto sentido por un estado de ansiedad, comporta un daño moral digno de reparación que no requiere prueba específica de su realidad, porque pérdidas de esa especie configuran *per se* un obligado sometimiento al poder decisorio del incumplidor o, lo que es lo mismo, un recorte impuesto a la libertad personal (*conf. CNCCFed., Sala I, causas 2610/97 del 4/03/99, y 1611/97 del 31/10/02; Sala II, causa 5667/93 del 10/04/97; Sala III, causa 14.667/94 del 17/07/97*), máxime considerando la discapacidad que padece la menor actora (*Ver certificado de fs. 7*).

En mérito a lo expuesto, tomando en cuenta la naturaleza de la lesión sufrida, **juzgo adecuado fijar por este concepto para cada uno de las actoras la suma de \$ 20.000.**

c) **Daño punitivo**

Cabe señalar que los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que “consumidores” en los términos de la ley 24.240, es decir, son parte en una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa *-en el caso, dedicada al transporte aéreo internacional-*, en forma onerosa y como destinatarios finales, sea en beneficio propio o de su grupo familiar (*conf. art. 1º, texto según ley 26.361, B.O. 7/4/08*). Por ende, no puede sostenerse que queden excluidos, en forma total y generalizada, de las restantes disposiciones de la ley 24.240. Es el propio art. 63 de la Ley de Defensa del Consumidor el que morigera la excepción que consagra

permitiendo aplicar la ley de manera supletoria, claro que, en todas aquellas cuestiones procesales que no impliquen apartarse de las normas especiales (art. 63, última parte) (CNCCFed, Sala 3 en las causas nº 5223/09 del 17/5/12 y 2.790/12 del 04/12/12). Entre esas cuestiones se encuentra la eventual procedencia de las multas previstas en el art. 52bis, siempre y cuando las leyes especiales no contemplen normas de similares características.

En lo relativo al instituto del daño punitivo, la admisión de una pena privada está estrechamente vinculada con la idea de prevención de ciertos daños mediante una sanción ejemplar y al desmantelamiento de los efectos de los actos ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz Rubén S. y Pizarro Ramón, *Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, La Ley 2009-B-p. 949*).

Por otra parte, este tipo de daños se proyecta en sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se adicionan a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado y que están destinados a punir graves inconductas del demandado.

En consonancia con ello, la naturaleza de pena que reviste el instituto en cuestión, implica una evaluación más exhaustiva por parte del Juez al momento de aplicar el instituto, atendiendo la gravedad del hecho generador, pues no cualquier incumplimiento contractual o legal puede dar curso a la petición de este tipo de pena que condena al incumplidor a reparar más allá del daño producido (conf. COLOMBRES, Fernando Matías, “Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor”, *La Ley, publicado el 16/09/2008*).

Sentados así los lineamientos generales en lo relativo al instituto del daño punitivo, considero que en el caso resulta procedente la pretensión indemnizatoria por dicho rubro atento el incumplimiento incurrido por la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

demandada, que envió a las actoras a San Pablo a tomar un vuelo inexistente (confr. CNCCFed., Sala 2, causa n° 7515/11 caratulada "Coelli, María Carolina y otro c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios" del 16.03.15). Por ello, ponderando la gravedad del incumplimiento y sus efectos, y conforme lo estipulado por el artículo 47 inciso b) de la Ley N°24.240 (incorporado por el artículo 21 de la Ley N° 26.361), **considero otorgar la suma de \$ 5.000 concepto de daño punitivo para cada actora.**

5.- La **actualización monetaria solicitada** en el escrito de inicio, **deviene improcedente** en virtud de lo dispuesto por la ley 25.561, que no modifica en lo que aquí interesa lo dispuesto por la 23.928.

La sumas indicadas llevará **intereses** desde a partir del 15 de octubre de 2009, por tratarse de perjuicios ciertos y comprobados existió un incumplimiento definitivo de la correspondiente obligación contractual (Confr. C Civ y Com Fed, a pleno causa n° 5464/00 del 8 de junio de 2005 en "Barrera, Segio Javier c/ Edesur S.A) y hasta el efectivo pago conforme la tasa que el Banco de la Nación Argentina percibe en sus operaciones de descuento a treinta días en el caso de la deuda en pesos y a una tasa anual del 6% en el caso de los dólares (CNCCFed, Sala 3 en la causa n° 7198/03 del 13/02/09 y 1.660/03 del 15/07/10).

Por los fundamentos expuestos precedentemente, **FALLO:**
Haciendo lugar a la demanda; en consecuencia, **condeno a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA** a pagar a las actoras las sumas de NOVECIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (**U\$S 900**) y CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (**\$ 51.500**) con más los intereses indicados en el considerando 5, siempre que no superen el límite de responsabilidad establecido

en la Convención de Varsovia de 1929, con las modificaciones introducidas por el Protocolo 4 de Montreal de 1975. Las costas del juicio se imponen a la accionada vencida (*Art. 68 del Código Procesal*).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán una vez practicada la liquidación definitiva.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, **ARCHIVASE**.

FRANCISCO DE ASIS SOTO
JUEZ DE 1RA.INSTANCIA